

En el año fiscal 2017, para la formulación del presupuesto del sector público del año fiscal 2018, son de aplicación los artículos 6, 7, 10 y el subcapítulo I del capítulo III, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior en lo que corresponda.

De ser el caso, en el año fiscal 2017, resulta de aplicación lo previsto en el párrafo 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

Segunda. Aplicación de las normas reglamentarias

El Reglamento de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-2014-EF y modificatorias, y el Decreto Supremo N° 287-2015-EF, por el que se establecen disposiciones para la implementación y funcionamiento del Consejo Fiscal, creado mediante la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y las Resoluciones Supremas y Ministeriales correspondientes, son de aplicación en lo que no se oponga a lo previsto en la presente norma en tanto se aprueban sus normas reglamentarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de normas

Derógase la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, a excepción de los párrafos 23.3 del artículo 23 y 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 30099; el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30499, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, según lo que corresponda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1466666-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1277

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendarios;

Que, en este sentido, el literal d) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de "adoptar medidas de prevención social de la delincuencia y participación ciudadana, sin afectar los derechos fundamentales de la persona humana";

Que, la Ley N° 29924, Ley que sanciona la realización de llamadas malintencionadas a las

centrales telefónicas de emergencias y urgencias no ha contribuido al logro de los objetivos propuestos que se buscaron cumplir;

Que, por las consideraciones expuestas se requiere aprobar un nuevo cuerpo normativo que regule las comunicaciones malintencionadas que se realicen a las centrales de emergencias, urgencias o información para reducir su incidencia, con la finalidad de mejorar la disponibilidad y calidad de los servicios de atención, así como de coadyuvar a obtener resultados positivos en la prevención y lucha contra la delincuencia, entre otros, en beneficio de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE SANCIONA LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES MALINTENCIONADAS A LAS CENTRALES DE EMERGENCIAS, URGENCIAS O INFORMACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el marco jurídico aplicable a las comunicaciones malintencionadas que se realicen a las centrales de emergencias, urgencias e información, administradas por entidades del Estado.

Artículo 2.- Autoridad competente

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para supervisar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo y su reglamento, así como para ejercer la potestad sancionadora respecto de las conductas tipificadas como infracciones administrativas.

Artículo 3.- Comunicación malintencionada

Es aquella comunicación perturbadora, silente, o el reporte de una emergencia u urgencia inexistente efectuada desde cualquier servicio telefónico, sistema de comunicación u otro similar hacia las centrales de emergencias, urgencias o información, administradas por entidades del Estado.

El procedimiento sancionador para la determinación de las comunicaciones malintencionadas es establecido en el Reglamento.

Artículo 4.- Sujeto infractor y tipos de sanción

Toda persona natural o jurídica que efectúa o permita la conducta infractora descrita en el artículo precedente será sancionada.

Los tipos de sanción aplicables son:

- a) Amonestación escrita
- b) Multa de hasta el 50% del valor de una Unidad Impositiva Tributaria, por cada conducta infractora

Estas sanciones se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

En caso que la comunicación sea realizada por persona incapaz, definida en el Código Civil, se impondrán las consecuencias a los representantes legales según las disposiciones que regulan la patria potestad, tutela y curatela.

Artículo 5.- Presunciones para definir la responsabilidad del infractor

Para establecer la responsabilidad del infractor se deben considerar las siguientes presunciones:

- a) Que el titular del servicio telefónico, sistema de comunicación u otro similar tiene el control sobre el mismo.
- b) Que el titular del servicio telefónico, sistema de comunicación u otro similar permite que un tercero efectúe una comunicación malintencionada.



Ambas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 6.- Criterios de graduación de sanciones

En caso de reincidencia, la sanción será de multa, no pudiéndose aplicar amonestación escrita.

El Reglamento desarrolla los criterios de graduación de la multa prevista en el artículo 4.

Artículo 7.- Recaudación de la multa

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del órgano competente, está a cargo de la recaudación de la multa.

El procedimiento de recaudación se establece en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 8.- Destino de las multas

El monto que se recaude por las multas impuestas en aplicación de la presente norma se destina a la Policía Nacional del Perú, al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Reglamento establece los porcentajes de distribución de la recaudación aplicable para cada entidad. Las transferencias de lo recaudado por las multas impuestas se efectúan de acuerdo a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones destina el monto recaudado por las multas impuestas para la implementación y mantenimiento del Registro de Comunicaciones Malintencionadas a su cargo. Asimismo, la Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables destinan lo recaudado por las multas impuestas para la mejora de los servicios de emergencias, urgencias o información.

Artículo 9.- Del Registro de Comunicaciones Malintencionadas

El Registro de Comunicaciones Malintencionadas se encuentra a cargo del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El contenido del citado Registro y demás disposiciones para su implementación se establece en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 10.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público*.

Artículo 11.- Registro de Incidencias

Las entidades de la Administración Pública que cuenten con centrales de emergencias, urgencias o información tienen a su cargo el registro de incidencias de comunicaciones que se encuentran dentro de los supuestos señalados en el artículo 3 de la presente norma, dando cuenta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo que establece el Reglamento.

La información contenida en el registro de incidencias tiene valor probatorio.

El Reglamento establece el plazo para la implementación y las características técnicas del citado registro.

Artículo 12.- Identificación de las comunicaciones

La información correspondiente a la identificación y grabación de las comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información no constituye vulneración del derecho al secreto de las telecomunicaciones. Esta información solo puede ser usada para los fines establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 13.- Medidas de Prevención

Se implementará una locución grabada como medida de prevención con el objeto de disuadir la realización de conductas infractoras y cautelar el funcionamiento de las centrales de comunicación de emergencias, urgencias o información.

El Reglamento podrá establecer otras medidas de prevención de naturaleza similar a propuesta de los operadoras de telecomunicaciones.

Artículo 14.- Obligaciones de las empresas operadoras

Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Entregar la información para la identificación de la titularidad de los servicios telefónicos, sistemas de comunicación u otros similares desde donde se realizó la comunicación malintencionada.

b) Implementar las medidas de prevención destinadas a reducir el número de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta el presente Decreto Legislativo en un plazo de noventa (90) días hábiles contado desde su entrada en vigencia.

Segunda.- Identificación de Titularidad

Facúltese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a requerir a los operadores de servicios de telecomunicaciones, la información que permita la identificación de la titularidad de los servicios telefónicos, sistemas de comunicación u otros similares, desde donde se realiza la comunicación.

Tercera.- Central Única de Emergencias, Urgencias e Información

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementa y ejecuta de forma gradual el sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional.

Para tal efecto, las entidades competentes del Poder Ejecutivo proveerán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información necesaria para la implementación del citado sistema.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria de la Ley N° 29924

Deróguese la Ley N° 29924, Ley que sanciona la realización de llamadas malintencionadas a las centrales telefónicas de emergencias y urgencias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificatoria del Decreto Supremo N° 013-93-TCC

Modifíquese el numeral 10 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013- 93-TCC, quedando redactado de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 88.- Constituyen infracciones graves:

(...)

10. No presentar información solicitada, negarse a facilitar información relacionada con el servicio, a la autoridad de telecomunicaciones, así como la información necesaria para la identificación de las personas que se comunican a las centrales de emergencias, urgencias o información a través de un servicio de telecomunicación."

Incorpórese el numeral 13 al artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013- 93-TCC, quedando redactado de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 88.- Constituyen infracciones graves:

(...)

13. No implementar las medidas de prevención reguladas en el Reglamento del Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información”.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1466666-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1278

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de modificar el marco legal sobre la gestión integral de los residuos sólidos, bajo un enfoque de sostenibilidad con la finalidad de asegurar su calidad y continuidad;

Que, la gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración, compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política correspondientes;

Que, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2000, ha sido modificada en diversas oportunidades a fin de actualizarla;

Que, resulta necesario contar con una nueva norma que permita asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección a la salud y el bienestar de la persona;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS DE LA LEY

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la

sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de este Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Finalidad de la gestión integral de los residuos sólidos

La gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. En segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente.

La disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva constituye la última alternativa de manejo y deberá realizarse en condiciones ambientalmente adecuadas, las cuales se definirán en el reglamento del presente Decreto Legislativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Del servicio de limpieza pública

El Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de limpieza pública que comprende el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de los predios de la jurisdicción, escombros y desmonte de obras menores y el servicio de barrido y limpieza de vías, plazas y demás áreas públicas.

Sin perjuicio del rol subsidiario del Estado, es de obligatorio cumplimiento que las autoridades competentes adopten medidas y disposiciones que incentiven la inversión pública y privada en estas actividades.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a:

a) La producción, importación y distribución de bienes y servicios en todos los sectores productivos del país.

b) Las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo todas las fuentes de generación, enfatizando la valorización de los residuos. Asimismo, comprende las actividades de internamiento, almacenamiento, tratamiento y transporte de residuos por el territorio nacional.

c) El ingreso, tránsito por el territorio nacional y exportación de todo tipo de residuos, se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en concordancia con los acuerdos ambientales internacionales suscritos por el país.

d) Sin perjuicio de la regulación especial vigente, a los residuos y mezclas oleosas generados en las actividades que realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general.

e) Las áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos sólidos de gestión municipal y no municipal.

CAPÍTULO 2 PRINCIPIOS, LINEAMIENTOS E INSTRUMENTOS

Artículo 5.- Principios

Para efectos del presente Decreto Legislativo, son de aplicación los siguientes principios:

a) **Economía circular.**- La creación de valor no se limita al consumo definitivo de recursos, considera todo el ciclo de vida de los bienes. Debe procurarse eficientemente la regeneración y recuperación de los recursos dentro del ciclo biológico o técnico, según sea el caso.

b) **Valorización de residuos.**- Los residuos sólidos generados en las actividades productivas y de consumo constituyen un potencial recurso económico, por lo tanto, se priorizará su valorización, considerando su utilidad en actividades de: reciclaje de sustancias inorgánicas y metales, generación de energía, producción de compost, fertilizantes u otras transformaciones biológicas,